

“LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE LA LEY 23.737: EL AGENTE ENCUBIERTO – AGENTE REVELADOR - INFORMANTE”

I.- INTRODUCCIÓN:

Este trabajo tendrá como objeto determinar las distintas formas de investigación en los delitos previsto en la Ley de Estupefacentes 23.737. De ello, podremos establecer los métodos que deben utilizarse, la forma en se realizan los procedimientos investigativos y sobre todo, los límites que existen para que no alteren las garantías constitucionales que tiene toda persona. Particularmente, hare especial énfasis en la figura conocida como “AGENTE ENCUBIERTO”, sus aspectos positivos, su legalidad y sus problemáticas. Oportunamente, mencionare la jurisprudencia que avala su accionar. Asimismo, como breve reseña intentaré realizar un análisis de la figura del Agente Revelador y el Informante.

Para comenzar debemos decir que la circunstancia de tratarse de una causa relacionada con el tráfico de estupefacentes no justifica apartarse de las garantías constitucionales. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacentes dejo en claro que no significa que para ejercer la pretensión punitiva respecto de ese tipo de delitos debe hacerse tabla rasa con el derecho de defensa en juicio, debiendo en consecuencia, respetarse el mismo.

Si bien no es menos cierto que la existencia de organizaciones embarcadas en la comisión de delitos de tráfico de estupefacentes ha generado un gran impacto en el ámbito legal a la hora de tratarlas, dando lugar a la creación como un medio racionalmente aceptable para combatirlas la de adoptar distintas medidas de política criminal como ser, técnicas de investigación encubierta, recurrir a informantes, justificando su aparición y accionar toda vez que el estado se encuentre frente a un peligro para sus instituciones y la salud de los ciudadanos

II.- CONCEPTO DE AGENTE ENCUBIERTO

Tal como fuere explicado en clase, el agente encubierto es todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir

información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

Desde mi punto de vista, el agente encubierto es una persona que viene a realizar un trabajo sumamente riesgoso destinado a la averiguación de los delitos relacionados al tráfico de estupefacientes. Lo referido al peligro tiene su razón de ser que en el ámbito en el cual se desenvuelve generaría una reacción demasiado hostil ser descubierto, llamado en la jerga "traición". Su empleo no es contrario a las garantías constitucionales, debe tomar ciertos recaudos los cuales se encuentran expresamente previstos.

III.- AMBITO LEGAL

Cuando nos referimos a la legalidad de la intervención del agente encubierto, debemos hacer hincapié en la Ley 24.424 que introdujo la figura en los arts. 31 bis a 31 sexies, ley 23.737.

Así, en su articulado 6° incorpora al art. 31 bis de la ley 23.737 lo siguiente: *"Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:*

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y

b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinqués".

Se trata de una actividad ciertamente riesgosa cuya aplicación se acota a aquellos delitos que son de exclusiva competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado. La disposición cumple con la regla de la excepcionalidad y acotamiento a delitos de delincuencia organizada. Restringe el campo de la designación a los funcionarios públicos, definidos por el artículo 175 del Código Penal, excluyendo a los particulares, sin que sea necesario que la figura del agente encubierto recaiga en un funcionario público policial (a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones), puede recaer en un funcionario público de cualquier repartición siempre que ostente las condiciones para el desempeño del cargo.

La ley expresamente circunscribe la actividad del agente encubierto a la investigación que derive del caso concreto. Esto significa que el agente encubierto buscará información mediante la observación directa del fenómeno delictivo, pudiendo utilizar para su recolección cualquier medio de prueba no prohibido por la ley (artículo 173 del C.P.). En caso de exceso, cuando las actuaciones no "guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma"; el agente encubierto deberá responder conforme al régimen general de la culpabilidad (artículo 18 del C.P.), y/o a los presupuestos de la coparticipación delictual (artículos 59 y ss. del mencionado cuerpo normativo). Es decir, se consagra una impunidad "a medias" del agente encubierto ya que la impunidad se le otorgará únicamente en aquellos delitos que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, y siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación del delito. Por lo tanto, si por ejemplo, el agente encubierto se encuentra infiltrado en una organización terrorista y debe participar en delitos contra la vida para poder descubrir el lugar y momento de un atentado planificado, dicha situación extrema deberá analizarse y solucionarse bajo las reglas del estado de necesidad justificante o aún disculpante.

IV.- PRINCIPIOS GENERALES

El inicio en nuestro sistema normativo de la figura del agente encubierto se presente por ante la CSJN en el fallo: Fiscal v. Fernández, año 1990. En aquel momento se refería no sólo a que el agente encubierto no era contrario a las garantías constitucionales (como fuere expuesto en clase) sino que también se hacía una especial valoración en su aparición, es decir que, teniendo en cuenta que se encuentra comprobado que los delitos de esta naturaleza se ejecutan en el ámbitos de la intimidad, tornando dificultoso el descubrimiento de los mismo, tal es así que la figura del encubierto permitirá develar la ejecución de estos ilícitos.

El fenómeno de la narcocriminalidad, la sofisticación de las modalidades comisivas, la trasnacionalidad de organizaciones criminales justifican el empleo de agentes encubiertos con el propósito de desplegar una más eficaz tarea de prevención del delito.

A su vez, es menester dejar en claro la prudencia con la que deben actuar los agentes encubiertos de acuerdo a nuestras garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional debiendo respetar ciertas restricciones o recaudos, los cuales vieron la luz con el dictado de la mencionada ley 24.424. Así el empleo de agente encubiertos debe ajustarse específicamente a su regulación legal resultando ineludibles precisos requisitos que la norma impone en cuanto a designación y control judicial del agente, supuestos de necesidad de su intervención, calidad funcional del designados y objetivos de su misión (C. NAC. CASACION PENAL, SALA 4º, 28/12/1998 – Lencina Rivero; reg. 1668.4)

A mayor abundancia la existencia de los recaudos legales que debemos destacar son:

- a) *Existencia de una investigación en curso;*
- b) *el dictado de una decisión fundada;*
- c) *que la investigación no pueda alcanzar sus fines por otros mecanismos.*

V.- FUNDAMENTACION DE LA ORDEN JUDICIAL

Nace con especial énfasis la necesidad que exista una orden judicial que autorice la participación del agente encubierto en la investigación de delitos relacionados con estupefacientes. La función primordial de la misma se debe a los fines de evitar que su actividad pueda resultar arbitraria, circunstancia que no existe cuando la decisión judicial encuentra apoyatura en elementos incorporados con anterioridad, como ser, los recaudos mencionados ut-supra.

Por contrario imperio, la ausencia de la fundamentación en su designación determina que deba declararse la nulidad y que todos aquellos elementos de prueba que resulten en consecuencia.

A modo de ejemplo en relación de la *validez*, debemos referirnos a casos particulares. Así: *“En una causa que se había iniciado por las declaraciones de dos policías que manifestaron que una persona – uno de los contactados – les habría ofrecido dinero para que no entraran a un asentamiento precario de viviendas y les den protección a los vendedores de estupefacientes que allí operaban, no se advierte defectos en la designación de uno de éstos policías como agente encubierto (art. 31 bis y ssgtes. de la ley 23737) pues la designación fue efectuada para producir prueba en una causa que estaba en trámite y estuvo debidamente fundada porque, en cuanto a lo primero, ya se estaba investigando la venta de estupefacientes de ese asentamiento en otra causa que luego fue acumulada desde antes de la denuncia de los policías; y en cuanto a lo segundo, porque fueron designados conforme prescripciones legales y en la esfera de lo que se considera un ejercicio razonable de la facultad que la norma de aplicación otorga al juez en el curso de una investigación”* (C. NAC. CASACION PENAL, sala 1°, 16/4/2009 – INSAURRALDE, CAUSA 9590, REG. 13.663).

La fundamentación a la que hace referencia el art. 123 del CPPN y el art. 31 bis de la ley 23.737 debe observarse dentro de un marco de razonabilidad y atendiendo a los fines que persiguen las normas bajo un análisis, así como el interés general en el afianzamiento de justicia.

Como contraposición, es decir la *invalidéz* del requisito de fundamentación no se encuentra satisfecho si la designación del agente encubierto tiene como único ingrediente útil para ponderar la necesidad de cualquier medida fue un informe o parte de un gendarme caracterizado por la más absoluta vaguedad. En esto particularmente refiero a que no debe ser genérico el informe del personal policial que pretende la autorización de su actuación en una investigación (por ejemplo: En la ciudad de New York existen pubs bailables, discotecas, confiterías, etc. que presuntamente comercializarían estupefacientes. Se requiere precisión detallada del ámbito de actuación del mismo.

La Cámara Federal General Roca en su fallo F.C.N. y otros, AP, de fecha 1/12/2003 dijo que es nula la designación del agente encubierto si, además de la falta de otros requisitos legales, si en la decisión del juez se limitó a consignar que “la finalidad de la investigación, dadas sus especiales características, no puede ser lograda de otro modo”, pero sin especificar qué medidas descarto y los motivos por los cuales estimo ineficaces. Claro queda que no se pretende que el magistrado se extienda

frondosamente sobre ello, pero que sí al menos justifique, evitando acudir a fórmulas utilizables en todos los casos por igual, por qué, en el caso concreto, tal o cual medida resultaba inútil con indicación sucinta de las circunstancias que así convencieron esa inviabilidad.

VI.- VALIDEZ PROBATORIA

Respecto a esta novedosa técnica de investigación, parte de la doctrina cuestiona la validez probatoria de la información que se obtiene cuando el accionar del agente encubierto vulnera derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio, las comunicaciones privadas, entre otros, nunca quedarían legitimados.

En la misma línea el Dr. Florencio Macedo refiere que el valor probatorio de las pruebas recogidas mediante el engaño al sujeto activo, mediante la colaboración en el delito por parte del agente encubierto, deberá ser nulo, por cuanto su utilización en definitiva estaría violando el derecho que tiene todo indagado a no autoincriminarse frente a las autoridades que lo van a juzgar.

Si el papel que jugó el agente superó el marco que debía señarlo, trocándose por el agente provocador, la prueba así adquirida deviene de origen ilegítimo, por ende deberá ser excluida de la investigación.

VII.- LIMITES A LA ACTUACION DEL AGENTE ENCUBIERTO

La conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del estado de derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto involucra de manera tal que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente (Corte Sup. 11/12/1990 – Fiscal v. Fernández)

Lo que se pretende dejar suficientemente claro son los límites al actuar de estas agente encubiertos ya que su exceso, estaría por un lado, perforando la legalidad y por otro, afectando garantías constitucionales inherentes a todo ciudadano.

Algunos límites de los mismos tienen que ver con: intromisión a la intimidad y la realización de un delito

Hay que distinguir los casos que el agente encubierto sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quien tenía el derecho de exclusión sobre su ámbito constitucionalmente protegido de aquellos en los que se considera una verdadera intrusión a la intimidad excediendo los límites que le fueron impuestos.

A su vez, cabe decir que la que intervención de éste no debe traducirse en la realización por su mano de una parte del tipo legal, pues debe limitarse a observar, informar, prestar eventualmente actos de colaboración tendientes a encubrir su verdadero rol y, en última instancia, frustrar la acción del auto o autores de la comisión del hecho delictivo.

VIII.- CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO

El agente encubierto debe ir realizando los aportes de información que considere pertinente de acuerdo al trabajo que viene desarrollando, sin embargo, es deber del órgano jurisdiccional cotejar y eventualmente descartar la información que le fuere suministrada.

El magistrado es la persona que entrega el pasaporte para la actuación del agente, es por ello que debe ser el responsable de los actos que éste realice en consecuencia. Debe tener pleno conocimiento sobre los ámbitos en el cual éste se desenvuelve y las fuentes de obtención de la información.

Siempre que el agente encubierto actúe con la total ausencia de la intervención y contralor judicial durante su desempeño su comportamiento será considerado como violatorio a las garantías constitucionales desautorizando cualquier pretensión de legitimidad procesal.

IX.- LA DECLARACION DEL AGENTE ENCUBIERTO

Para la actuación del agente encubierto rige la regla del "estricto secreto" cuya excepción se sustenta en el carácter "absolutamente imprescindible" de su aporte como testigo. Para su realización debe existir un decreto debidamente fundado (art. 31 bis de la ley 23737; 123 y 168, segundo párrafo, del CPPN).

La obligación de declarar la identidad por parte del testigo apunta a la existencia de alguna tacha que pudiere afectar su credibilidad, siendo que si el art. 31 bis de la ley 23737 solo admite la designación en calidad de agentes encubiertos de "agentes de las fuerzas de seguridad en actividad", la identificación personal de dicho agente al prestar declaración testimonial tiene una importancia relativa, ya que su individualización ha sido efectuada por el órgano judicial, el que además garante a las partes de cualquier mutación de la persona que debe ser interrogada. (C. Nac. Casación Penal, sala 1°, 9/4/1997 – Navarro; reg. 1480.1; LL 1997-E-962).

X.- EL AGENTE REVELADOR

Es agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo,

para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos (art. 5º - Ley 27.319).

El objetivo de trazar una diferencia entre la actuación con el Encubierto, el Revelador, quien a su vez también debe pertenecer a las fuerzas de seguridad sin que la ley exija la especialidad o la preparación técnica en materia de infiltración de organizaciones como sí la requiere el Encubierto, en principio existe una **diferencia cualitativa** en el propio agente, y cuantitativa en su accionar. En este sentido, el Agente Revelador **actúa sólo en un tramo determinado y específico** de los sucesos circunscriptos a una tarea previamente establecida por el juez o por el fiscal a cargo.

Debe quedar suficientemente claro que, el agente revelador no incita al delito, sino que podría decirse que cumple con un tramo del delito establecido con anterioridad.

El Agente Revelador, debe "*simular interés*" de realizar tareas de "*...compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar...*". Una característica que lo diferencia del Agente Encubierto es que éste se infiltra dentro del seno de la organización sin saber cuándo concluye su labor o cómo realizarla en el sentido de que previamente ignora cuál va a ser su actuación, pero el Revelador actúa no necesariamente desde adentro de la organización, si bien puede relacionarse, pero lo hace desde "afuera" como una pieza externa, distinta o autónoma a la organización. Dicha relación, puede ser circunstancial o permanente pero siempre actuando como ajeno a la banda. Esta característica, no debe confundirse con el objeto del delito, la actuación del revelador hasta puede relacionarse directamente con el fin perseguido por la banda. Dicho de otro modo, puede haber entre la banda y el agente, una convergencia de tareas o medios hacia los fines ilícitos preestablecidos por la organización, lo que no significa que el agente se encuentre dentro de la misma funcionando.

Un claro ejemplo es hacerse pasar como comprador de estupefaciente en un lugar de expendio; o un cliente en el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual, etc.. Como se puede apreciar en los ejemplos, su participación se circunscribe a un momento y un rol determinado.

MECANISMOS DE PROTECCION

Tal como fuere expuesto en clase, existen ciertos mecanismos que vienen a dar protección a la actuación de este agente revelador.

Ello es, cuando peligra la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera.

La SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS coordinará con las Fuerzas Policiales o de Seguridad Federales las medidas de protección necesarias respecto de los agentes y su grupo familiar, receptando las recomendaciones de las autoridades judiciales competentes atendiendo a su adecuada implementación, sin perjuicio del debido resguardo de la eficacia y legalidad investigativa (art. 10 MINISTERIO DE SEGURIDAD - Resolución 917-E/2017)

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera.

XI.- DIFERENCIA ENTRE EL AGENTE ENCUBIERTO, EL AGENTE REVELADOR Y EL AGENTE PROVOCADOR

Considere necesario abstraerme del orden del trabajo para diferenciar con especial énfasis estas dos figuras de la del agente provocador, instituto que ha recibido innumerables críticas tanto doctrinaria como jurisprudencialmente por hallarse reñido con fundamentales derechos y garantías constitucionales. En el último caso, lo que hace el agente es, superando los límites a los que debe ceñir su actuación, va más allá y estimula a una persona que en el inicio no tenía intención real de delinquir, para que cometa un delito; es decir, de aceptarse o tomarse por válida esta figura, podría indicarse que se está alentando a los ciudadanos a cometer delitos para, con posterioridad, penarlos por esa misma conducta. No en vano se ha sostenido que la figura del agente revelador debe ser utilizada para neutralizar y prevenir peligros futuros y no como una herramienta para esclarecer hechos ya cometidos, lo que implica "crear el delito". Se distingue entonces la situación del que actúa ocultando su calidad de miembro de una fuerza de seguridad a los fines de

investigar o prevenir un delito y la de quien crea la voluntad de cometer un delito con el fin de someter a su autor a la justicia.

Dicho de otro modo, en el caso del agente encubierto, su accionar tiene un límite claro: la imposibilidad de actuar como instigador de un delito; mientras que en el caso del agente revelador, su conducta se limita únicamente a descubrir –mostrar algo que ya ha sido exteriorizado– un accionar ilícito ya consumado o en pleno curso de desarrollo, respecto del cual el agente es totalmente ajeno.

XII.- EL INFORMANTE

CONCEPTO: *“Es aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporta a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos: datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicadas a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la futura ley”.*

Se trata entonces de alguien que no pertenece a una fuerza de seguridad (y que por ende no precisa ocultar su verdadera identidad) y que además no ha participado en el delito respecto del cual aporta datos (en cuyo caso podría encuadrarse su acción de aportar información en la figura del "arrepentido").

Se han hecho distinciones entre el arrepentido y el delator o confidente, identificando al segundo con el informante en tanto aporta datos a la investigación sin haber tomado parte en el delito. Es importante destacar que desde el año 2003 se encuentra vigente en nuestro país la Ley nro. 25.765, por medio de la cual se crea el Fondo Permanente de Recompensas, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal) secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal).

El informante es una nueva figura procesal que y la experiencia forense requería. Antes, para dar inicio a las actuaciones las fuerzas de seguridad sindicaban como el origen de sus tareas de debían al uso de “fuentes” de la cual el juez -y mucho menos el imputado-tenía acceso y por tanto ninguna forma de indagar.

Es importante desde el punto de vista constitucional, toda vez que echa luz a una "zona gris" o incierta que tenía el proceso, y que ahora al menos el juez podrá controlar y así poder tutelar las garantías del proceso. La experiencia indica que muchas veces los investigadores, echaban mano a artilugios poco claros como fraguar una "llamada telefónica", un "denunciante anónimo" o simplemente consignaban "tareas de inteligencia", sin que se pudiera saber fehacientemente de dónde o cómo se había incorporado la información a la investigación librando a la suerte de las Fuerzas de seguridad la discrecionalidad de las investigaciones. En definitiva evita que las fuerzas de seguridad se "autoinformen" datos respecto a tal o cual circunstancia o sujeto que luego devenga en una ulterior actuación penal.

Los requisitos que exige al informante para poder dar la contraprestación económica, comúnmente llamada "recompensa", exige que en primer término se provea de un "aporte" de datos pertinentes, y que de los mismos se pueda "iniciar" o "guiar" la investigación, para dar el resultado de detención de personas ligadas a maniobras incursas en delitos previstos en el art. 2 de la ley.

Lo que se puede inferir de la ley, es que el instituto está principalmente dirigido dar inicio a una investigación, o sea que de la letra puede inferirse que el uso de un agente informante se realiza con un fin preventivo, cuando la investigación o no se encuentra iniciada, o está en ciernes.

XIII.- CONCLUSION FINAL (PERSONAL)

Como modo de cierre del presente trabajo considero oportuno realizar una conclusión final sobre la aplicación de estas figuras, debiendo considerarse como positiva esta esforzada iniciativa que intenta, con la mayor premura posible, dotar de nuevas y más eficientes herramientas a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial, para la prevención, investigación y lucha de los delitos más complejos pues las mismas vienen siendo utilizadas, con buenos resultados, en muchísimos países que combaten seriamente el crimen organizado y el terrorismo internacional.

Claramente, es una ley proyectada para un proceso acusatorio, ya que en varias de sus disposiciones se otorga iniciativa al Ministerio Público cuando se trata de la investigación de un delito.

El objetivo de la búsqueda y obtención de prueba, no debe transformarse en un proceso a espaldas del indagado que marque una desigualdad entre las partes en

el proceso, restringiendo derechos del imputado. Esto se debe a que por más que se busque una mayor efectividad en la investigación y castigo de la delincuencia organizada, ello no justifica la utilización de técnicas de investigación que puedan violentar las garantías esenciales del Estado Democrático de Derecho, entregándose a métodos de un Estado Totalitario. La preservación de los mencionados principios, derechos y garantías exige que, toda vez que haya conflicto el mismo se deberá resolver a favor de estos últimos porque ellos constituyen el verdadero fundamento del sistema democrático.

DR. JOSE MARIA MOLINA

DNI. 31.127.488